Dictamen 16/2003 del Consejo Escolar sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

En relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el pleno del Consejo Escolar*, en sesión ordinaria, el día 11 de diciembre de 2003, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación, con el resultado de:

Votos a favor: ***28***
Votos en contra: ***2***
Abstenciones: ***2 (y el Presidente, que habitualmente no ejerce su derecho a voto)***

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La **Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación**, establece en su *artículo 72*, *Admisión de alumnos*, la responsabilidad de las Administraciones educativas de realizar una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos para garantizar el derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro; la *disposición adicional quinta* de la citada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, regula los procedimientos de admisión del alumnado y establece que corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y condiciones para la adscripción de centros; el *artículo 82.1 c* atribuye al Consejo Escolar de centro la función de participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

La **Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación**, en su artículo 62, apartados 2 y 3 (según redacción final dada en la disposición final primera 9 de la **Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes**), prevé sanciones para los centros privados concertados que infrinjan las normas establecidas para el proceso de admisión de alumnos. Los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos, según establece el artículo 25 de esta misma Ley Orgánica.

El **Decreto 86/2000, de 11 de abril, sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas** (DOCM de 3 de abril) regula los procedimientos de admisión de alumnos que se han venido aplicando en Castilla-La Mancha desde su publicación hasta la fecha.

La **Ley 7/85, de 2 de abril (BOE de 3 de abril) Reguladora de las Bases del Régimen Local** y, en concreto, el capítulo III, apartado (n) se refiere a la participación de los municipios en la programación de la enseñanza, la intervención en sus órganos de gestión y la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

II. CONTENIDO

El Decreto consta de los siguientes apartados:

Capítulo I.- Disposiciones generales.

- Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2º. Principios generales (*que regulan el derecho a un puesto escolar*).
- Artículo 3º. Proyecto Educativo y carácter propio de los centros públicos y concertados.
- Artículo 4º. Programación de puestos escolares y vacantes.
- Artículo 5º. Criterios de admisión (*para el caso de que el número de puestos escolares sea inferior al de solicitudes*).
- Artículo 6º. Comisiones de Escolarización (*y, donde los determinen los Delegados Provinciales de Educación, las Oficinas Municipales de Escolarización*).
- Artículo 7º.Consejo Escolar (*su intervención en el procedimiento de admisión del alumnado; también establece la posibilidad de que el Consejo Escolar Municipal pueda intervenir en las Comisiones Locales de Escolarización*).

Capítulo II. Normas comunes sobre procedimiento y criterios de admisión.

- Artículo 8º. Solicitudes.
- Artículo 9º.- Control y verificación de la documentación.
- Artículo 10º. Confidencialidad de la información.
- Artículo 11º.- Valoración (*baremo para la puntuación*).
- Artículo 12º. Orden de admisión (*la puntuación más alta decide el orden final; regula la prelación de criterios es caso de empate*).

Capítulo III.- Admisión de alumnos y alumnas en centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general.

- Artículo 13º. Acceso por primera vez a un centro.

Artículo 14º. Áreas de influencia.

Artículo 15º. Adscripción de centros.

Artículo 16º. Escolarización de alumnos con necesidades educativas específicas (*criterios para una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos*).

Capítulo IV.- Reclamaciones y sanciones.

Artículo 17º. Reclamaciones.

Artículo 18º. Sanciones.

Disposiciones adicionales:

Primera.- Admisión de alumnos y alumnas en ciclos formativos de grado medio y grado superior de Formación Profesional.

Segunda.- Admisión de alumnos y alumnas de Enseñanzas de Régimen Especial.

Tercera.- Admisión de alumnos y alumnas en Residencias Escolares y Escuelas Hogar.

Cuarta.- Admisión de alumnos y alumnas en los Centros de Educación de Personas Adultas.

Quinta.- Admisión de alumnos y alumnas en centros docentes privados no concertados.

Sexta.- Admisión de alumnos y alumnas en centros de Educación Preescolar.

Séptima.- Admisión de alumnos y alumnas en centros acogidos a convenios.

Octava.- Colaboración con las autoridades locales.

Disposición Transitoria Única, que establece que en aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un Centro de Educación Primaria no se requerirá proceso de admisión para los alumnos del centro que pasen de un nivel educativo a otro.

Disposición Derogatoria Única, por la que queda derogado el *Decreto 86/2000, de 11 de abril, sobre elección de centro, criterios de admisión de alumnos en centros no universitarios sostenidos con fondos públicos y acceso a determinadas enseñanzas*, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales (2), que facultan a la Consejería de Educación a desarrollar este Decreto y regulan la fecha de su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

1. A los antecedentes.

- Debe hacerse mención de la *Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación*, a la que se alude en el artículo 18 y en la Disposición Adicional Quinta de este Decreto. Igualmente, debe mencionarse el artículo 82.1 de la LOCE.
- En el segundo párrafo de la página 2 del Proyecto de Decreto, se sugiere eliminar la expresión: "que en todos los centros educativos se dan las mismas condiciones de calidad, a través de".
- En el cuarto párrafo de la página 2, sugerimos anteponer el adjetivo "libre" al sustantivo "elección".

2. Al Artículo 2º.

- Se propone una redacción más precisa del punto primero:

1.- Todos los habitantes de la Comunidad Autónoma en edad de escolarización obligatoria, según determina la normativa vigente, tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice una educación de calidad; asimismo, tienen derecho a un puesto gratuito en la educación infantil, en el desarrollo de la secuencia de implantación del sistema educativo establecido en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (BOE de 28 de junio).

3. Al artículo 3º.

-Se sugiere eliminar en este artículo toda referencia al carácter propio de los centros.

4. Al Artículo 4º.

- Se propone una redacción alternativa de los dos puntos del artículo, refundiéndolos en un solo punto:

De acuerdo con el artículo 72.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, la Consejería de Educación realizará una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación. A tal efecto, las Delegaciones Provinciales de Educación establecerán anualmente el número de puestos escolares vacantes en los centros educativos sostenidos con fondos públicos. Igualmente, y al objeto de procurar una distribución adecuada del alumnado en los mismos, las Delegaciones Provinciales podrán determinar el número máximo de alumnos que deba conformar cada grupo-clase, sin sobrepasar los límites establecidos por la legislación vigente.

5. Al Artículo 5º.

- Se propone eliminar el punto 3, que establece como criterio complementario la situación de desventaja social o familiar del alumno o alumna.

6. Al artículo 5º. 8.

- No se alcanza a ver en qué casos se podría justificar "una autorización expresa de la Consejería de Educación", por lo que debiera eliminarse esta expresión.

7. Al artículo 6º.

- Se propone una nueva redacción de algunos apartados de este artículo para dar mayor claridad de terminología y concepto a la estructura:

- Cambiar la denominación del título: Consejos de Escolarización, en vez de Comisiones de Escolarización.

- En consecuencia, se sugiere cambiar la redacción del punto 2:

> *Los Consejos Provinciales de Escolarización, que serán presididos por un Inspector de Educación, contarán con representación de los directores de los centros públicos, de los titulares de centros concertados, de los servicios de Inspección y Planificación de las Delegaciones Provinciales de Educación, de Ayuntamientos, asociaciones de madres y padres de alumnos – a través de sus confederaciones-, representantes de los sindicatos de profesores (de centros públicos y privados concertados) así como asesores y personal administrativo que se consideren necesarios.*

- Debe incluirse un punto 3 para clarificar la naturaleza de los Consejos Locales:

> *Los Consejos Locales de Escolarización contarán, al menos, con representación de los servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales, de los directores de los centros públicos, de los titulares de centros concertados y de los Ayuntamientos.*

- Podría incorporarse, asimismo, un punto 4 que contemple la posibilidad de constituir Comisiones:

> *Para facilitar el funcionamiento y operatividad de los Consejos de Escolarización, éstos podrán constituir comisiones de escolarización específicas para las distintas enseñanzas escolares.*

- En consecuencia el que era punto 3 referido a las Oficinas Municipales pasaría a ser punto 5, si bien proponemos que se definan las competencias y la composición de la Oficinas Municipales de Escolarización. Asimismo, la norma debería recoger la posibilidad de que éstas puedan ser constituidas a instancia de los municipios.

- Este mismo artículo 6º debería terminar con un apartado que recogiera el compromiso de la Administración educativa (Consejería de Educación o Delegaciones Provinciales) de facilitar a los Consejos y a las Comisiones de Escolarización y al Servicio de Inspección Educativa los medios adecuados para el ejercicio de sus funciones en el proceso de admisión de alumnos.

8. Al artículo 6º. 1.

- Al final del párrafo sustituir " .. en las que se determine" por "donde haya posibilidad de elegir más de un centro".

9. Al artículo 8º.

- En el punto 3 se propone una redacción más precisa de lo que se acredita:

En dicha solicitud constará la autorización por parte de los solicitantes para que la Consejería de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, solicite a los organismos pertinentes aquella documentación que acredite fehacientemente los datos declarados por aquéllos como justificativos de los criterios de admisión del alumnado. En el caso de no autorización, los solicitantes deberán aportar toda la documentación acreditativa en el momento de presentación de dicha solicitud.

- Se propone añadir un nuevo apartado (4) a este artículo:

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, los centros entregarán en la Comisión Municipal de Escolarización, en un plazo de 48 horas, las solicitudes que hubiesen sido presentadas dentro del plazo de admisión.

10. Al artículo 9º.

- Este Decreto –o bien una disposición que lo desarrolle- debería indicar de forma expresa cómo se ha de acreditar el derecho a puntuación por cualquiera de los criterios establecidos en su artículo 11. Esto es especialmente pertinente en el caso de la proximidad del domicilio y de la renta familiar.

11. Al artículo 11º.

- Debe desaparecer la referencia a la existencia de criterio complementarios.
- El Consejo Escolar entiende, asimismo, que debiera aproximarse la puntuación atribuida al criterio *A. Proximidad del domicilio* y el criterio *B. Existencia de hermanos matriculados en el centro.*
- Reducir a dos apartados el criterio de la renta per cápita de la unidad familiar (máximo 1 punto):
  a. **Rentas per cápita inferiores o iguales al salario mínimo interprofesional ... 1 punto.**
  b. **Rentas per cápita superiores al salario mínimo interprofesional ... 0 puntos.**
- Se propone que para la valoración del expediente académico la puntuación del apartado i) sea de 0 puntos:

Nota media equivalente a Suficiente ... 0 puntos

12. Al Artículo 12º.

- Se propone cambiar el título del artículo por otro más preciso: “Prioridad en la admisión” en vez de “Orden de admisión”.

13. Al Artículo 12º.2

- En caso de empate, el criterio prioritario a) debería ser *mayor puntuación por hermanos en el centro;* y el criterio b) pasaría a ser *mayor puntuación por proximidad al centro.*
- Se sugiere la supresión del apartado i) Situación de desventaja social o familiar.

14. Al artículo 14º.

- Se propone una nueva redacción del apartado 1 por considerarla más clara y precisa:

Las Delegaciones Provinciales de Educación delimitarán las áreas de influencia para las enseñanzas escolares de régimen general, oídos los sectores afectados, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, de forma que cualquier domicilio quede comprendido, al menos, en el área de influencia de un centro público. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 11º del presente Decreto.

- La norma debiera aludir a los criterios por los que uno o más domicilios pueden tener asignados más de un centro, para evitar que la delimitación de las áreas de influencia pueda ser interpretada como una situación de ventaja injustificada.

15. Al artículo 15º. 1.

- La transformación de algunas Secciones de Educación Secundaria (SES) en Institutos de Educación Secundaria Obligatoria (IESO) ha dotado a éstos de autonomía jurídica, pedagógica y organizativa con respecto al IES del que dependían. No obstante, a estos efectos de solicitud de un puesto escolar, debiera adscribirse cada uno de los IESO a un instituto, ya que en el IESO no se cursan enseñanzas de bachillerato.

16. Al Artículo 16º.

- Se propone la redacción de un apartado 2 con el siguiente texto:

2.- A tales efectos, las Delegaciones Provinciales de Educación determinarán anualmente el número de puestos escolares precisos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos para la escolarización de este alumnado.

- El apartado 2 del texto pasa a ser apartado 3:

3.- Los Consejos de Escolarización, en función del número de puestos escolares ofertados, escolarizarán a este alumnado, con carácter previo, entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos de su área de influencia o de zonas limítrofes.

- Se suprimiría el apartado 3: “Finalizado este proceso, las Delegaciones Provinciales reservarán, en aquellos œntros que no escolaricen a este alumnado, al menos dos puestos escolares vacantes por unidad escolar para su atención. “

17. Al Artículo 17º.

- Se propone una redacción alternativa más precisa y apropiada:

Los acuerdos y decisiones sobre admisión del alumnado podrán ser objeto de reclamación ante los Consejos de Escolarización, y una vez emitida resolución definitiva por parte de los respectivos

Delegados Provinciales, ésta podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición ante los mismos. Cualquiera que fuere la resolución adoptada, se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumno.

18. A la Disposición Final Segunda

- La Disposición Final Segunda establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. El carácter de esta disposición no justifica la urgencia en su aplicación, por lo que entendemos que procede que entre en vigor en el plazo ordinario.

IV. RECOMENDACIONES FINALES

1. El Consejo Escolar considera conveniente que, junto con los impresos de solicitud de un puesto escolar, les sea entregada a las familias información de toda la oferta educativa de la localidad, según nivel, indicando, además del número de puestos escolares vacantes en cada centro, el horario escolar vigente en éstos, los servicios complementarios de que disponen (transporte, comedor, ...) y el importe de estos servicios. Igualmente, debe hacerse constar que la enseñanza es gratuita.

La regulación de este proceso de información a las familias podría hacerse mediante una disposición que desarrolle este Decreto.

2. En la medida en que todo tipo de centros escolarizan la diversidad del alumnado, deben ser dotados de los recursos necesarios para atender a esa diversidad.

3. El criterio de "discapacidad" podría ser regulado con más concreción, aludiendo a los diferentes grados de discapacidad que le pueden ser certificados a un alumno o a cualquier otro miembro de la unidad familiar.

4. Se recomienda, además, que en se precise en posteriores disposiciones de desarrollo la composición de los Consejos Locales de Escolarización.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 11 de diciembre de 2003

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua